



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-565/2025

PROMOVENTE: OSWALD LARA
BORGES¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina **reencauzar** la demanda a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al ser la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El promovente, en su calidad de aspirante a magistrado de la Sala Regional Xalapa, presentó vía juicio en línea ante esta Sala Superior, juicio ciudadano federal para controvertir la presunta omisión de publicar el listado de aspirantes idóneos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
3. **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el

¹ En lo posterior actor o promovente.

que se reformaron diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

4. **2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.²
5. **3. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras.
6. **4. Convocatoria del Comité responsable.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
7. **5. Registro.** El actor manifiesta que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral.³
8. **6. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

² En el párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, para el caso de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

³ El actor refiere que quedó registrado con el número de folio 10186.



9. **7. Lista complementaria.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la lista complementaria de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
10. **8. Omisión impugnada.** La parte actora considera que el Comité de Evaluación ha incurrido en la omisión de publicar el listado de personas aspirantes idóneas que pasan a la fase de entrevista, y considera que ello afecta sus derechos político-electorales.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** En su momento se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia en el ámbito de sus atribuciones.
14. Por tanto, esa decisión corresponde al Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada,⁵ ya que escapa de las facultades del magistrado instructor, al tratarse de un medio de impugnación con el que

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en el micrositio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

se pretende controvertir un procedimiento de selección y evaluación de aspirantes a personas juzgadoras.⁶

V. REENCAUZAMIENTO

15. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación **debe reencauzarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁷ para que determine lo que corresponda respecto del escrito presentado por la parte actora, en contra de lo que considera es una omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras que pasan a la fase de entrevista.

a. Marco jurídico

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.
17. Así también, la fracción IV de esa disposición constitucional refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá exclusivamente las impugnaciones para el caso de las magistraturas electorales, antes de que el Senado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes

⁶ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ En adelante SCJN.

⁸ Constitución General.



electas como personas juzgadoras tomarán protesta de su encargo antes ese órgano legislativo.

18. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución General refiere que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones que se presenten en las elecciones federales de entre otros cargos, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
19. Por otra parte, el artículo 253, fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.
20. La Ley de Medios establece que esta Sala Superior conocerá de los **juicios de inconformidad** y de los **juicios electorales** relacionados con la elección de magistraturas de la Salas regionales.
21. Sin embargo, dicho ordenamiento no dispone algún supuesto relacionado con el **juicio de la ciudadanía** –como el que se resuelve–, por lo que, atendiendo al **principio de supremacía constitucional** y de una interpretación gramatical de lo dispuesto en la ley fundamental, es dable afirmar que **escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral conocer de aquellas impugnaciones que se relacionen con una probable vulneración a los derechos político-electorales de las personas que aspiren integrar una magistratura electoral.**
22. De lo expuesto, se concluye que **la SCJN es la competente para conocer y resolver la posible vulneración en sus derechos políticos-**

electorales de una persona que aspire formar parte de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto

23. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor -quien aspira a una magistratura de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- manifiesta que le causa perjuicio la presunta omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos que pasan a la fase de entrevista.
24. Al respecto, esta Sala Superior considera que la SCJN es la autoridad que debe conocer y pronunciarse sobre los planteamientos de la parte actora.
25. Ello de conformidad con lo previsto por lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV de la Constitución General, que establece que le corresponde a la SCJN conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales.
26. Por otra parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución General, así como el diverso 253, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen que este Tribunal Electoral es competente para conocer de las controversias relacionadas con la elección de ministraturas de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.
27. Así también, en la Ley de Medios se establece que esta Sala Superior conocerá de los juicios de inconformidad y de los juicios electorales relacionados con la elección de magistraturas de las Salas Regionales.
28. No obstante, ese ordenamiento no establece algún supuesto relacionado con el juicio de la ciudadanía -como el presente-, por lo que, atendiendo al principio de supremacía constitucional y de una interpretación gramatical a lo dispuesto en la ley fundamental, es dable afirmar que



escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral conocer de aquellas impugnaciones que se relacionen con la probable vulneración a los derechos político-electorales de las personas que aspiren a integrar una magistratura electoral.⁹

29. Por tanto, se debe reencauzar la demanda a la SCJN para que determine lo que en Derecho proceda.

ACUERDA

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la **autoridad competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias conducentes, envíe las constancias originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1464/2024, SUP-JDC-1587/2024 y SUP-JDC-537/2025.